

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: José Bertulio Giraldo Vélez
Demandado: Marlen Melo de Ayala
Radicación: 110013003015-2015-00790-00
Asunto: Auto requiere.

Requerir a los extremos de la litis **nuevamente**, para que acrediten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, el cumplimiento del proveído de 19 de marzo de 2021, o en su defecto alleguen en debida forma la terminación del asunto, cumpliendo a cabalidad con los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso. So pena de continuar con el trámite correspondiente. Secretaría proceda a remitir comunicación a las direcciones dispuestas para tal fin, déjense las constancias de rigor. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bavaria S.A.
Demandado: Comercializadora López Gómez Ltda y otros.
Radicado: 110013103015-2016-00592-00
Asunto: Auto requiere 317 CGP

Primero. Atendiendo la manifestación del extremo actor, debe ponérsele en conocimiento que en efecto reposan en el asunto las notificaciones¹ señaladas como remitidas el 24 de julio de la pasada anualidad, sin embargo, estas fueron objeto de requerimiento en proveído² de 8 de noviembre de 2023, en tal virtud, no se ha cumplido con la carga intimatoria en debida forma.

Segundo. En ese orden, se requiere por última vez, por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación, en virtud de la orden señalada en el proveído de 6 de octubre de 2016³, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto al ejecutado, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF09 Notificación Personal.
² PDF11 AutoRequiere Previo.
³ PDF 01 – Fl. 55, Auto libra mandamiento pago.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Efectividad garantía real.
Demandante: Diego Fernando Gómez.
Demandado: Rodríguez Moreno y CIA S en C.
Radicación: 110014003015-2017-00360-00.
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado justificó sumariamente la imposibilidad para posesionarse del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de la **sociedad Rodríguez Moreno y CIA**, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Dra. María Camila Pardo Reyes, quien recibe notificaciones en el correo electrónico mariakamilapardoreyes@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Demandante: José Leonardo Garay García
Demandado: Libia Sirley Oliveros Rubio
Radicación: 110014003015-2017-00512-00
Asunto: Auto adelanta actuaciones

Ahora bien, en lo relativo a las actuaciones que anteceden, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

Primero. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Lucinio Emilio Jiménez Veloza¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Segundo. Atendiendo la sustitución² al poder allegado, no será factible tenerla en cuenta, téngase en cuenta que en el numeral anterior y de manera previa el togado Jiménez Veloza presentó renuncia al poder conferido, en ese entendido, no es factible sustituir el poder conferido.

Tercero. Ahora bien, en lo relativo a la solicitud emanada por la apoderada del extremo demandante, se requiere nuevamente a la sociedad secuestrada Servicatami S.A.S., y a la secuestre Enid Carolina Millán, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, a fin de que se pronuncie acerca de lo requerido en el núm. 4 del proveído de 31 de marzo de 2023, igualmente, rinda cuentas sobre su gestión esto conforme el núm. 8° del canon 595 ibidem.

Secretaría proceda a remitir comunicación de manera electrónica, déjense las constancias de rigor. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 21RenunciaPoder.
² PDF24PoderSustitución.

DS.

(Proyectado)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo a continuación.
Demandante: Libardo Melo Vega.
Demandado: Laboratorios Cero S.A.S.
Radicado: 110013103015-2017-00672-00
Asunto: Auto requiere.

Requerir nuevamente a los sujetos procesales, atendiendo el núm. 2º de la decisión¹ de 28 de noviembre de 2023, en aras de dar trámite a las manifestaciones realizadas por parte de la sociedad demandada y/o de común acuerdo elevar las peticiones del caso, para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días. (inc. 3º - 461 ibidem)

Igualmente, se pone de presente la solicitud de terminación de la cual el extremo actor no se pronunció pese habersele corrido² el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF16AutoResuelveActuaciones.
² PDF13AutoCorreTrasladoTerminación.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Blanca Vinda López de Rivera
Demandado: Clara Inés Chaves Bernal
Radicado: 110013103015-2018-0106-00
Asunto: Auto adelanta trámite.

Secretaría proceda a remitir el enlace respectivo a fin que la auxiliar designada ejerza las funciones de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Martha Elena Acosta Bermúdez
Demandado: Elkin Arbey Molano González y otros
Radicado: 110014003015-2018-00122-00
Asunto: Auto resuelve peticiones

Secretaría proceda a dar cumplimiento al inciso 2º del núm. 2º del proveído¹ de 28 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF17AutoProsigueTrámite.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio
Demandante: Faisur Arenas López y otra
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de José Eduardo Alvarado
Radicación: 110014003015-2018-00394-00
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y pues conforme la trazabilidad no fue factible que conociera la comunicación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de los herederos determinados e indeterminados de José Eduardo Alvarado, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Yeimy Angelica Linares Amaya quien recibe notificaciones en el angelica.linares@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Sandra del Pilar Afanador.
Radicado: 11001310301520180050100
Proveído: Acepta cesión

De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la cesión realizada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A en su calidad de acreedor, a favor del cesionario Inversionistas Estratégicos S.A.S. -Inverst S.A.S.
2. En consecuencia, téngase como acreedor a Inversionistas Estratégicos S.A.S. -Inverst S.A.S. quien asume el proceso en el estado en que se encuentra. (Art. 70 CGP).
3. Como quiera que en el escrito de cesión se rarificó el poder al abogado reconocido en el expediente, se tiene como el apoderado judicial de la cedente a Miguel Antonio Aparicio Aparicio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: AECSA S.A. cesionaria del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ÁNGELA MARÍA SERNA ISAZA.
Radicado: 11001310301520190009100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Como quiera que el curador designado¹ no se posesionó, se RELEVA del cargo, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y se le DESIGNA a **José Fernando Soto García**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.691.525 y T.P. No. 370.867 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico comercial@inverst.com, para que desempeñe el cargo de Curador *Ad – Litem* de la demandada Angela María Serna Isaza.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 14AutoRelevaDesignaCurador – C001CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia
Demandante: María Jeannette Campos Benito y Otros.
Demandado: María del Carmen Guevara Martínez y Otros.
Radicado: 11001310301520190029400
Providencia: Curador contesta demanda

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador designado se notificó del auto admisorio de la demanda y en el término legal contestó la misma.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, por secretaría córrase traslado de las contestaciones de la demanda conforme lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia
Demandante: Amparo Montenegro Laverde
Demandado: Herederos Indeterminados de Euclides Montenegro Perilla.
Radicado: 11001310301520190030100

1. No se tiene en cuenta el recurso de reposición presentado por el togado de la parte de demandante contra el auto que señaló fecha y hora para la audiencia¹ como quiera que conforme el inciso 2º del numeral 1º del canon 372 del Código General del Proceso, norma que el auto que señala fecha y hora para la audiencia **se notificará por estado y no tendrá recursos.**

2. Se pone de presente al togado que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil. Con todo, no es posible para esta sede judicial adelantar la fecha de la audiencia por cuanto por la congestión del despacho el señalamiento de fecha va en el mes de octubre de 2024, sin que exista posibilidad de calendas anteriores a la fijada.

3. Como quiera que el auto atacado no es susceptible de recursos, como se indicó líneas atrás, improcedente resulta la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ PDF042AutoSeñalaFechaAudiencia.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Fundación Hospital Infantil San José
Demandado: Centro Nacional de Oncología S.A. – en liquidación.
Radicado: 11001310301520190033900

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones.¹

1. Así las cosas y a efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 8:15 a.m. del primero (1º) de octubre de 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

¹ PDF16 trasladoExcepciones.

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”²

1.7. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos..

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

² Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Divisorio
Demandante: Blanca Lilia Rodríguez de Salvador y Otros.
Demandado: Clemencia Pulido Arias y Otros.
Radicado: 11001310301520190037900
Proveído: Agrega autos

1. Atendiendo el escrito que precede, se agrega a los autos el recibo que da cuenta del pago de los honorarios de la secuestre Eugenia Gómez, el cual será tenido en cuenta en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Alicia Fernanda Delgado Agudelo y Otro.
Demandado: Herederos indeterminados de Mariela López Leiva
Radicado: 11001310301520190049100
Providencia: Curador contesta demanda

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador designado se notificó del auto admisorio de la demanda y en el término legal contestó la misma.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, por secretaría córrase traslado de la contestación conforme lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: Deisy Guzmán Martín y Otros
Demandado: María Edilma Quitian Valbuena
Radicado: 1100131030152019-0062100

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso se suspendió, término ampliamente vencido, por ello al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.
2. Como quiera que la gestora judicial de la parte ejecutante señaló la no realización del posible acuerdo se continuará con el trámite que en derecho corresponda.
3. En firme la presente determinación, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal.
Demandante: Lucia García Sánchez
Demandado: José Abacuc García Rojas
Radicado: 110013103015-2021-00046-00
Asunto: Auto renuncia poder.

Revisado el informe secretarial y conforme las actuaciones vistas en el expediente de la referencia, se **DISPONE:**

Primero. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Wilmer Andrés Reyes Mora¹, representante judicial de la parte demandada. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Segundo. Secretaría, ubique el expediente de la referencia en la carpeta de audiencias, entre tanto que se realice la audiencia fijada en proveído² dos (2) de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 44RenunciaPoder.
² PDF042AutoFijaFEcha372CGP.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Rommel Esneyder Yepes Becerra
Radicación: 110013103015-2021-00318-00
Asunto: Auto adelanta trámite.

Se requiere al extremo actor **nuevamente y por última vez**, por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación, en virtud de la orden señalada en el proveído de 10 de diciembre¹ de 2021 y 27 de noviembre de la pasada anualidad², sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto al demandado, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 07AutoOrdenaNotificación.

² PDF 22AutoAceptaCesión,PoderyOtros.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Clara Inés Giraldo García y otros
Radicación: 110013103015-2022-00060-00
Asunto: Auto resuelve peticiones

Primero. Secretaría proceda a dar el trámite pertinente a la liquidación¹ de crédito aportada, conforme el canon 110 y en armonía con el núm. 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Ahora, en lo relativo al radicado, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² el radicado, en sentido de indicar que: “el radicado es 11001310301520220006600” y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF23AportaLiquidaciónCrédito.
² Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: Sandra Ximena Mancera Hoyos
Demandado: Luz Stella Sandoval Moyano y otros
Radicación: 110013103015-2022-00100-00
Asunto: Auto fija fecha

Primero. Agréguese a los autos el escrito¹ por el cual el extremo demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas.

Segundo. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 8 del mes de octubre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

2.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

2.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

2.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

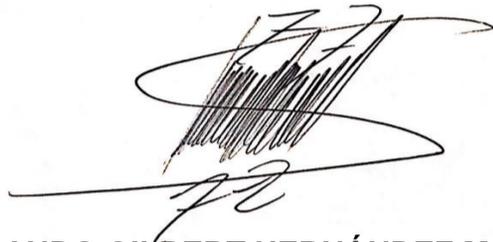
“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los

¹ PDF45

apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”²

2.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

² Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Centro Colombiano de Podología Dr. Scholl's
Demandado: Julieth Alejandra Aldana Mora
Radicado: 110013103015-2023-00318-00
Asunto: Auto adopta disposiciones

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE:**

Primero. No tener en cuenta las notificaciones¹ aportadas al plenario, comoquiera que las mismas no evidencian esta Sede los anexos que fuesen remitidos al extremo pasivo. (inc. 1º - art. 8º de la Ley 2213/22)

Segundo. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Julieth Alejandra Aldana Mora, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, quien allegó contestación².

2.1. Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Marín Mejía³, en la forma y términos conferidos en los poderes allegados, para que representen los intereses del extremo pasivo, respectivamente (Art. 74 ibidem).

2.2. Secretaría, comparta a los extremos de la litis el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes. (Art. 91 C.G.P)

2.3. Secretaría, controle el término con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF016 ConstanciaNotificaciónDemanda.
² PDF018 y 019 ContestaciónDemanda.
³ PDF017 Poder.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Andrés Felipe Ayala Robles
Radicación: 110013103015-2023-00518-00
Asunto: Auto ordena seguir adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el extremo demandado, se notificó¹, del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 23 de noviembre de 2023 (PDF 005), Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Andrés Felipe Ayala Robles, con base en el pagaré allegado.

1.2. A través de proveído de 23 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo, quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

¹ El día 9 de enero de 2023.

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.324.008,82.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Sepuyana S.A.S.
Demandado: Carlos Hernán Peñalosa Martínez y otros
Asunto: Auto pone en conocimiento
Radicado: 11001303015-2023-00366-00

Póngase en conocimiento del extremo actor las respuestas otorgadas por la Dirección Nacional de Impuestos – DIAN¹, en donde se señaló que la sociedad Pijao Desarrollos Corporativos S.A.S. adeuda la suma de \$2.743.121.000,00 por concepto de obligaciones tributarias para los fines que se estimen pertinentes.

En esos términos, se ha de tener en cuenta las obligaciones señaladas, aunado estas gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario conforme el artículo 465 del Código General del Proceso y los artículos 2488, 2495 y 2502 de la codificación civil, dichas obligaciones cuentan con prelación legal. **Oficiese** en ese sentido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 012 Oficio Dian informa.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Federación Nacional de Productores de Panela Fedepanela
Radicación: 110013103015-2023-00562-00
Asunto: Auto admite demanda.

Reunidas las exigencias de la ley consagradas en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal (control de controversias) formulada por **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Federación Nacional de Productores de Panela - Fedepanela.**

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem.*

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Luis Antonio Babativa Vergara para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio – Venta Común
Demandante: Luis Enrique Sánchez Ruíz
Demandado: Esperanza Montero González y otros
Radicado: 110013103015-2024-00028-00
Asunto: Auto admite.

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 384 y 406 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal – divisorio venta de cosa común incoada por Luis Enrique Sánchez Ruíz **contra** Esperanza Inés Montero González, Adriana Sánchez Ruíz, Jeannette Sánchez Ruiz y Ana María Sánchez Montero.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto. INSCRIBIR este asunto en el folio de matrícula núm. 50C – 1809516, secretaría proceda a remitir la comunicación correspondiente a la entidad encargada, tramítese por el conducto del extremo actor, acredítese su diligenciamiento.

Quinto. Conceder el término de diez (10) días al extremo demandante a fin que se proceda con la realización del dictamen pericial, en el evento de no poder ingresar al inmueble para surtir la realización de éste, deberá elevarse la solicitud correspondiente a este estrado judicial.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Claudia Forero Arévalo, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución Leasing
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Oscar Humberto Gómez Chuquin y Otra.
Radicado: 11001310301520240003100

Atendiendo la solicitud que antecede¹ y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE** el ordinal cuarto del auto adiado 6 de febrero de 2024² en el sentido de indicar que la apoderada es **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN** y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume la orden de apremio. Procédase a notificar a los demandados el auto admisorio junto con esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 006SolicitudCorregir.
² PDF033LibraMandamientodePago.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Luis Fernando Gachama Rodríguez
Demandado: Carlos Humberto Yagama Rubio
Radicado: 110013103015-2024-00036-00
Asunto: Auto inadmite por segunda vez

Se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Revisada, de nuevo, la subsanación allegada al asunto se evidencia que los anexos aportados, en específico, el contrato de 20 de diciembre de 2021 fue allegado “escaneado”, sin embargo, su digitalización no se encuentra viable para su estudio y debida lectura, es por ello, que deberá aportarse nuevamente en condiciones adecuadas.

Segundo. Ajuste las medidas cautelares solicitadas, para tal efecto tenga en cuenta que el Artículo 590 ibidem está constituido por dos numerales, dos párrafos y uno de sus numerales se subdivide en tres literales. Además, que agregar los datos exactos de la medida pretendida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez